

Los complementos de vencimiento superior al mes, tales como las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad, y las demás de abono periódico, en aquellas actividades que las tengan establecidas, así como la participación en los beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puesto de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero, son compensables en cómputo anual con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniésen percibiendo los trabajadores con arreglo a Convenios Colectivos, Decisiones Arbitrales Obligatorias, Reglamentaciones de Trabajo, Reglamentos de régimen interior, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Decisiones Arbitrales Obligatorias y disposiciones legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero, más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros, cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días, percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero, la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos no recuperables, y de las gratificaciones de dieciocho de julio y de Navidad, correspondientes al salario de veintidós días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Quinientas cinco pesetas por jornada legal en la actividad, tres mil treinta pesetas por semana y quince mil ciento cincuenta pesetas por mes.

Dos. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y diecisiete años: Trescientas diez pesetas por jornada legal en la actividad, mil ochocientas sesenta pesetas por semana y nueve mil trescientas pesetas por mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Ciento noventa y cinco pesetas por jornada legal en la actividad, mil ciento setenta pesetas por semana y cinco mil ochocientas cincuenta pesetas por mes.

Juntamente con las cantidades a que se refieren los apartados uno, dos y tres, según los casos, percibirán estos trabajadores la parte proporcional de las gratificaciones de dieciocho de julio y de Navidad, con arreglo a la Reglamentación u Ordenanza Laboral aplicable, en lo que cada una de ellas excediese del salario de veintidós días, así como los demás devengos del artículo tercero a que tuvieren derecho.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
ALVARO RENGIFO CALDERON

19409 ORDEN de 24 de septiembre de 1976 sobre creación de Magistraturas de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

La Ley 46/1975, de 30 de diciembre, modificó las plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistratura de Trabajo, incrementando en 20 plazas la del primero y en 15 la del segundo de dichos Cuerpos.

En desarrollo de la misma, se dictó la Orden ministerial de 8 de enero del corriente año por la que se fijaron las denominaciones, sedes y jurisdicción de las nuevas Magistraturas de Trabajo creadas a virtud de la citada Ley.

Posteriormente, la evolución experimentada en el número de asuntos, con su mayor incidencia en el volumen de trabajo que pesa sobre las Magistraturas de Jaén y Santa Cruz de Tenerife, aconseja la creación de una nueva Magistratura en cada una de estas provincias a fin de que puedan ser atendidas con normalidad las crecientes exigencias del servicio y se cumpla el objetivo de la máxima rapidez en la resolución de las reclamaciones planteadas, base esencial para la eficacia del orden laboral de la Jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, para llevar a efecto tal creación, es necesario modificar la citada Orden ministerial de 8 de enero último, sin que ello implique aumento alguno de las actuales plantillas de los Cuerpos de Magistrados y Secretarios, a cuyo fin, realizado un detenido estudio de las Magistraturas que pudieran resultar afectadas en menor grado y sin perjuicio de que en su día pudieran ser objeto de restablecimiento al amparo de lo prevenido en el artículo 18 de la Ley 33/1966, de 31 de mayo, se estima procede dejar sin efecto la creación de la Magistratura número tres de Navarra y, en su lugar, crear la número dos de Jaén.

Por lo que respecta a la Magistratura de Mieres, si bien no debe ser objeto de supresión, dado el número de procesos y trascendencia social de las reclamaciones que se plantean ante la misma, ofrece la posibilidad de que manteniéndose su denominación, sede, jurisdicción y personal auxiliar, sea servida por un Magistrado y un Secretario con destino en otra de las Magistraturas de la propia provincia, dado que en la misma se dispone de número suficiente de aquéllos para que, sin desatender la propia, puedan servir la de Mieres, desplazándose mensualmente el número de días necesarios para asegurar su normal funcionamiento.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo y oída la Inspección General de Magistraturas, tiene a bien disponer:

Primero.—Dejar sin efecto la creación de la Magistratura de Trabajo número tres de Navarra, acordada por Orden de este Ministerio de 8 de enero del corriente año.

Segundo.—Que, manteniéndose la denominación, sede y jurisdicción de la Magistratura de Trabajo de Mieres, sea servida por un Magistrado de Trabajo y Secretario de la propia provincia, que efectuarán los desplazamientos necesarios para asegurar su normal funcionamiento.

Tercero.—Crear las siguientes Magistraturas, con la denominación, sede y jurisdicción que a continuación se indican:

Jaén.—Se denominará «Jaén número dos», con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Santa Cruz de Tenerife.—Se denominará «Santa Cruz de Tenerife número dos», con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos: Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Jurisdicción de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

19410 ORDEN de 28 de septiembre de 1976 por la que se fijan los precios máximos de venta al público de los plantones de cítricos para la campaña de plantación 1975/76.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con el apartado 5 del artículo 8.º del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, y teniendo en cuenta que la Orden Ministerial de 22 de marzo de 1976 concede subvenciones a replantaciones y plantaciones intercalares de agrios,